



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el cambio de grupo ocupacional del personal técnico y auxiliar asistencial de la salud

Referencia : Oficio N° 195-2021-DG-DIGEP/MINSA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Es condición previa o necesaria que los servidores de los grupos ocupacionales técnicos y auxiliares asistencias realicen el ascenso al último nivel o categoría remunerativa que le permita a partir de ello postular al cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera?
- b. ¿Los servidores de los grupos ocupacionales técnicos y auxiliares, no están impedidos de postular al cambio de grupo ocupacional, al no encontrarse estos grupos definidos en niveles?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1. La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2. Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el ascenso y cambio de grupo ocupacional del personal de la salud

- 2.3. Respecto al ascenso y cambio de grupo ocupacional en la carrera administrativa, regulada por el Decreto Legislativo N° 276, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento¹ a través de diversos informes técnicos, en los cuales se ha señalado:

¹ Informe Técnico 318-2019-SERVIR/GPGSC, Informes Técnicos 026-2020-SERVIR-GPGSC, 451-2020-SERVIR-GPGSC, 674-2020-SERVIR-GPGSC, 927-2020-SERVIR-GPGSC y otros disponibles en www.servir.gob.pe



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- "3.1 La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) Ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) Cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso público de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos.*
- 3.2 Una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.*
- 3.3 Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades Institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.*
- 3.4 El "nivel inmediato superior" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el CAP o PAP. En este caso, de manera previa, la entidad deberá adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa. (...)"*
- 2.4. La Ley N° 23536 y su Reglamento² define el ascenso en la carrera de los profesionales de la salud como el acceso a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad y, consecuentemente, a percibir mayor nivel de remuneración. Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior, siempre que exista plaza vacante y disponibilidad presupuestal. Solo podrán ascender los servidores que reúnan los requisitos del nivel inmediato superior y que resulten aprobados en el concurso respectivo.
- 2.5. Por su parte, la Ley N° 28561 regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, establece que dicho personal se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. De ahí que, la progresión de la carrera (ascenso y cambio de grupo ocupacional) de este grupo de servidores se regirá por las disposiciones previstas en el mencionada Decreto Legislativo, así como por las disposiciones de la Ley N° 28561 y el Decreto Legislativo N° 1153.
- 2.6. De este modo, la progresión (ascenso y cambio de grupo ocupacional) de los técnicos y auxiliares asistenciales solo será posible dentro de su grupo ocupacional técnico o auxiliar asistencial correspondiente, dado que la Ley N° 28561 para este grupo de servidores no contempla el acceso al grupo ocupacional profesional.

Lo señalado guarda congruencia con lo establecido por la Ley N° 23536 respecto de que el ingreso a la carrera de profesionales de la salud se efectúa por concurso público de méritos. De ahí que, la

² Artículo 20° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y artículos 38°, 39° y 40° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

incorporación del personal técnico y auxiliar asistencial a dicho régimen especial significará un *cambio de línea de carrera, que requerirá la participación en un concurso público de méritos, previo cumplimiento de los requisitos* (formación profesional, SERUM, experiencia general y específica en el puesto, capacitaciones, y otros) y no un mero cambio de grupo ocupacional, como se plantea.

- 2.7. Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– autorizar la incorporación del personal técnico y auxiliar asistencial de salud al régimen especial de los profesionales de la salud. Consecuentemente, para que proceda el ingreso del personal técnico y auxiliar asistencial de la salud a este régimen especial se requerirá de una norma con rango de ley que autorice dicha medida.

III. Conclusiones

- 3.1. Los informes técnicos que emite SERVIR representan la interpretación de la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sobre el cual ejercemos rectoría. En ningún caso nuestra opinión puede diferir de lo establecido en las normas vigentes.
- 3.2. La progresión (ascenso y cambio de grupo ocupacional) de los técnicos y auxiliares asistenciales solo será posible dentro de su grupo ocupacional técnico o auxiliar asistencial correspondiente, dado que la Ley N° 28561 para este grupo de servidores no contempla el acceso al grupo ocupacional profesional. Lo señalado guarda congruencia con lo establecido por la Ley N° 23536 respecto de que el ingreso a la carrera de profesionales de la salud se efectúa por concurso público de méritos.
- 3.3. La incorporación del personal técnico y auxiliar asistencial al régimen especial de los profesionales de la salud significará un cambio de línea de carrera, que requerirá la participación en un concurso público de méritos, previo cumplimiento de los requisitos (formación profesional, SERUM, experiencia general y específica en el puesto, capacitaciones, y otros) y no un mero cambio de grupo ocupacional, como se plantea.
- 3.4. No corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– autorizar la incorporación del personal técnico y auxiliar asistencial de salud al régimen especial de los profesionales de la salud. Consecuentemente, para que proceda el ingreso del personal técnico y auxiliar asistencial de la salud a este régimen especial se requerirá de una norma con rango de ley que autorice dicha medida.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **NDY6Y2E**